**Núm. 153.**

**Precio 6 ctos.**

Este Boletin se publica los *Mártes*, *Jueves* y *Sábados* de cada semana, y se suscribe á él en la Redaccion, calle de la *POTENDA*...

Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la Redaccion, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

**Jueves 18 de Diciembre de 1845.**

# BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO.

**Real decreto de 8 del actual, del Ministerio de la Gobernacion, declarando franca la correspondencia oficial de las autoridades del Gobierno, Tribunales y Gefes de las dependencias del Estado.**

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península en 8 del actual me comunica el Real decreto siguiente:

"Atendiendo á las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion de la Península y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde 1.° de Enero de 1846, todas las autoridades del Gobierno, Tribunales y Gefes de las dependencias del Estado, tendrán franca su correspondencia oficial.

Art. 2.° Para que esta franquicia produzca los efectos á que se la destina, se requieren dos circunstancias indispensables; primera que el pliego lleve el sello de la autoridad ó gefe de que procede, y segunda que vaya dirigida á la autoridad ó cargo público correspondiente.

Art. 3.° Las franquicias serán ilimitadas ó generales, y limitadas ó parciales.

Art. 4.° Recibirán franca toda su correspondencia sin ninguna limitacion; primero, las personas Reales. Segundo, los Ministros Secretarios de Estado. Los Presidentes del Senado, del Congreso de los Diputados, del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, de la Junta del Almirantazgo, del Tribunal mayor de cuentas. Los Subsecretarios de los Ministerios. Los Inspectores y Directores generales de todas armas. Los Directores generales de los diversos ramos de la Administracion, el Contador general del reino, el Intendente general militar. Tercero, Los Senadores del reino y Diputados á Córtes durante las sesiones.

Art. 5.° Recibirán franca toda la correspondencia de los puntos especiales que se dirán los siguientes: Los Capitanes generales, la del distrito de su mando. Los Comandantes generales, la de su respectiva provincia. Los Regentes y los Fiscales de tribunales superiores, la del territorio de la Audiencia á que pertenecen. Los Gefes superiores políticos, la de su provincia. Los Intendentes, la del distrito de su Administracion. Los Rectores de las Universidades, la de su respectivo distrito. Los Auditores de guerra, la del distrito de la Capitanía general á que pertenecen. Los Jueces de primera instancia y sus Promotores fiscales, la de su partido judicial.=Los Comandantes de departamentos marítimos y los Presidente de los Juzgados especiales de marina, la de su respectivo distrito. Los Inspectores, Subinspectores y Gefes de las Secciones interventoras de Correos, la de sus respectivos distritos. Los Gefes de las oficinas de rentas, la de sus provincias. Los Administradores de Correos, la de su respectiva demarcacion. Los Comandantes de Carabineros, la del distrito de su cargo. Los Comandantes de la Guardia Civil, la del distrito, provincia ó puntos que le esten confiados:

Art. 6.° Las personas Reales y las autoridades y Gefes que se expresan en los párrafos primero y segundo del artículo cuarto, que disfruten de franquicia ilimitada en su correspondencia, harán francas todas las cartas que escribieren con un sello particular para la Península é Islas

Adyacentes, en estos términos; por asuntos de su servicio las personas Reales; y por asuntos propios del servicio público que les está encomendado, las Autoridades y Gefes que se citan en el párrafo segundo. Para que esta franquicia tenga efecto, será indispensable que se use en los sobres de un sello personal en que se lean distintamente las siguientes palabras: «Por S. M. la Reina, el Secretario particular de S. M.=Por S. M. la Reina Madre, el Secretario particular de S M.=Por S. A. S. la Señora Infanta Doña Luisa Fernanda, el Secretario particular de S. A.=Por S. A. S. el Sr. Infante Don Francisco de Paula, el Secretario particular de S. A.» Y así las demas personas Reales. «El Ministro de...=El Presidente de.....=El Subsecretario de....=El Inspector general de....=El Director general de....El Contador general del reino.=El Intendente general militar.

Art. 7.° Las Autoridades y Gefes que disfrutan franquicia parcial y limitada con arreglo á lo dispuesto en el artículo quinto, usarán en el sobre de sus pliegos personales, un sello en que se exprese clara y distintamente el cargo oficial ó el destino que ejercen.

Art. 8.° Toda clase de pliegos francos, así oficiales y de franquicia general, como limitada, de que queda hecha mencion en los artículos anteriores, se entregarán á mano en la Administracion de Correos, correspondiente por los dependientes de las Autoridades y Gefes respectivos. Los pliegos que caigan por el buzon, por mas que aparezcan con los sellos designados, se reputarán fraudulentos y se cargarán y portearán como si no los tuvieren.

Art. 9.° Los particulares que tengan que dirigir comunicaciones de su interés privado á los comprendidos en los párrafos segundo y tercero del artículo cuarto y en el artículo quinto, deberán franquear préviamente estos pliegos, en la Administracion de Correos del punto en que residen.

Art. 10. Las Autoridades, Gefes y demas que, con arreglo á los citados párrafos segundo y tercero del artículo cuarto, y el artículo quinto, recibieren pliegos de interés privado, sin que préviamente se hubieren franqueado conforme queda dispuesto en el artículo anterior, los devolverán á la Administracion de Correos del punto donde residiere el que los hubiese recibido, la cual los dirigirá al interesado por medio de la Administracion del punto ó fecha de su residencia, porteádos y cargados con arreglo á las órdenes vigentes.

Art. 11. Si alguna rara vez tuviese que certificar una Autoridad ó Gefe, pliegos que contuviesen documentos de sumo interés dirigidos á otra Autoridad, Gefe particular, oficiará al efecto al Administrador de Correos correspondiente, el cual, si fuere principal, dará cuenta á la Direccion general del ramo para su conocimiento, y si fuere subalterno, á su principal, para que este transmita el hecho á la Direccion, á fin de que conste en ella el numero de casos de esta naturaleza.

Art. 12. Los Tribunales así ordinarios como especiales, se someterán en todo á las disposiciones anteriores para gozar de la franquicia de su correspondencia oficial.

Art. 13. Los pliegos que contengan autos entre partes, se franquearán préviamente por los Escribanos correspondientes, cobrando estos su importe de las partes ó sus procuradores, y poniéndolo por diligencia en los autos.

Art. 14. Si los autos perteneciesen á pobres de solemnidad, ó se llevasen de oficio, sus sobres serán firmados por el Juez y el Escribano, declarándose en ellos pertenener á esta clase. Las Administraciones de Correos no admitirán ni darán curso sin este requisito á los autos que se les presenten para darles direccion.

Art. 15. Ademas del requisito de que habla el artículo anterior, la Administracion de Correos al dar curso á los autos que con arreglo á él se le presentasen, exigirá del Juez y Escribano competente, una certificacion de su porteo conforme á tarifa, para percibirlo á su tiempo si la parte que pleitea ganase la demanda ó adquiriese de cualquier modo medios con que pagar, ó si resultase reo responsable.

Art. 16. Los recaudadores de costas tendrán obligacion de exigir y satisfacer los portes de estos pliegos al tiempo de verificar la cobranza de los demas derechos ó costas, cancelando al realizar el pago á la Administracion de Correos las certificaciones de que trata la disposicion anterior.

Art. 17. En fin de año los recaudadores de costas enviarán á la Direccion general de Correos por medio de Regentes de las Audiencias y con el V.° B.° de estos, una certificacion en que conste el importe que por razon de estos portes hubiesen satisfecho. En premio de estos servicios los recaudadores beneficiarán un diez por ciento de los productos que realicen y entreguen á la Administracion de Correos.

Art. 18. Las Administraciones principales de Correos remitirán asímismo anualmente á la Direccion general del ramo un estado del importe de lo que por esta razon hubieren recaudado, y una nota expresiva de las certificaciones que existan por cancelar en sus oficios.

Art. 19. Quedan derogadas todas las franquicias que no se hallaren comprendidas en las disposiciones anteriores. Dado en Palacio á 3 de Diciembre de 1845.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion de la Península.=*Pedro José Pidal.*»

De órden de S. M. lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Diciembre de 1845 =*Pidal.*=Sr. Gefe político de Segovia.

Lo que se inserta en este Boletin oficial para su debida publicidad y puntual cumplimiento. Segovia 17 de Diciembre de 1845.=*José Balsera.*

## INTENDENCIA.

**Real órden de 11 del actual, del Ministerio de Hacienda con aclaraciones acerca de la contribucion industrial.**

La Direccion general de Contribuciones directas, con fecha 11 del actual me dice lo que copio:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 4 del actual ha comunicado á esta Direccion general la Real órden siguiente:

He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de las reclamaciones de varias casas de comercio, quejándose de que á cada uno de los socios de compañías colectivas se les exija una cuota igual por derecho fijo en la contribucion industrial, como se dispone en el art. 13 del Real decreto de 23 de Mayo circulado en 15 de Junio último, siendo asi que á las sociedades ó compañías anónimas no se carga mas que una sola cuota, con las cuales solicitan se les iguale en esta parte. En su vista, teniendo presente S. M. la diversidad de circunstancias en que para el caso actual se encuentran unas y otras compañías por su respectiva razon, responsabilidad y representacion social, que coloca á las en nombre colectivo en la necesidad de obtener cada socio su certificado de inscripcion de matrícula como que personal es la obligacion del impuesto, cuya personalidad por aquella causa no puede tener exacta aplicacion á las compañías anónimas; deseando al propio tiempo aliviar á cada socio de las colectivas en la cuota que les está fijada, conformándose con el dictámen de esa Direccion general y en uso de la autorizacion concedida al Gobierno por el párrafo primero del artículo 14 de la ley del Presupuesto general de ingresos del Estado, fecha de 23 de Mayo último, se ha servido declarar modificado el art. 13 arriba citado de la misma fecha en los términos siguientes:

Artículo. 13. En las sociedades ó compañías con nombre colectivo, todos los asociados estarán sujetos á esta contribucion; pero el Gerente, ó que forme cabeza de la compañía, pagará íntegro el derecho fijo correspondiente á la industria ó comercio que sea objeto de la asociacion, y solo la mitad del mismo derecho fijo cada uno de los demas individuos asociados.

El derecho proporcional se exigirá sobre la casa habitacion del Gerente ó cabeza de la compañía y sobre todos los locales que sirvan para el ejercicio de la industria de la sociedad, de cuyo derecho estará exenta la casa habitacion de cada uno de los demas socios, á menos que no sirva para el ejercicio de la industria social.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Y la Direccion la traslada á V. S. para su exacto cumplimiento.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para la debida publicidad. Segovia 15 de Diciembre de 1845.=*José María Romeu.*

Insértese.=*Balsera.*

---

**Real órden de 13 del actual del Ministerio de Hacienda declarando los Bienes Nacionales que estan ó no sujetos al derecho de hipotecas.**

La Direccion general de Contribuciones Indirectas me dice con fecha 13 del actual lo que copio:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 5 del actual la Real órden siguiente.=He dado cuenta á la Reina de la consulta de V. S. de 23 de Setiembre último sobre si deben ó no considerarse comprendidos en la obligacion de pagar el derecho de hipotecas, establecido por la ley de presupuestos de 23 de Mayo último, los Bienes nacionales procedentes del Clero Secular y Regular. Enterada S. M., y de conformidad con el parecer del asesor de la Superintendencia general de Hacienda pública, se ha dignado resolver que las ventas de los indicados bienes hechas por el Estado, no están sujetos al referido derecho, debiendo satisfacer únicamente el de inscripcion; pero que cuando dichos bienes sean objeto de transaciones ó contratos sucesivos, estan sujetos al pago del derecho de hipotecas como todos los demas pertenecientes al dominio de particulares. De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. =La que traslada á V. S. para su inteligencia, la de las oficinas del registro de hipotecas y demas fines consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su publicidad. Segovia 15 de Diciembre de 1845.=*José María Romeu.*

Insértese.=*Balsera.*

---

*Continúa la lista de los electores que han tomado parte en los trece distritos de esta provincia, en las elecciones de Diputados á Córtes verificadas en los dias 21 hasta el 25 inclusive del mes próximo pasado.*

*Distrito electoral de Pedraza.*

Sres. D. Francisco Grande Lucas, Diego Hernanz, Rafael Yagüe, Pablo Casillas, José Sancho García, Francisco Pablo, Dionisio Lopez, José Grande Barroso, Felipe Andrés, Manuel Salcedo, Francisco Pascual, Manuel Martin, Angel Lomillos, Juan de Clemente, Santiago Gonzalez, Vicente Arribas, Ambrosio Bartolomé, Juan Moreno, Nicanor del Barrio, Andrés Moreno, Florencio Hernanz, Elías Gonzalez, Sinforiano Martin, Francisco Hernando, Antonio Cano, Valentin Clemente, Mamer-

to Barbero, Claudio García, Francisco Berzal, Roque de Contreras, Gerónimo García, Manuel Sanchez, Antonio Martin, Antonio Contreras, Roque Nievas, Márcos Hernando, Gregorio Alvaro, Matías Martin, Santiago Hernanz García, Juan Gonzalez, Domingo Macedo, Matías Hernanz, Juan de Contreras, Francisco Gimenez Velaunde, Pascual Hernanz, Pedro Hernanz, Calisto Benito, Domingo Lopez, Lorenzo Clemente, Antonio Contreras, Francisco Montes, Agustin de Clemente, Isidoro Martin, Luis Gurruchaga, Celestino Estirado, Pedro Alvaro, José Estirado, Julian Merino, Domingo Sanz, Antonio Rubio, José Hernanz, Julian Yagüe, Manuel Sanz, Anselmo Blanco, Benito Sancho, Julian Hernando, Antonio del Amo, Julian García de García, Santiago Arcones, Gabriel García, José García Lopez, Manuel Martin Clemente, Miguel Martin, Pedro Velasco, Alejo Ruiz, Juan Hernanz Velasco, Basilio Hernanz, Raimundo Minguez, Antonio Sanz García, Manuel Benito, Narciso Iglesias, Hilario Barrio, Leon de Matesanz, Manuel Moreno, José Benito, Ciriaco García, Dámaso Antonio, Sebastian Moreno, Cándido García, Francisco Benito, Juan Gomez, Juan Benito García, Andrés Gonzalez Min, Gabriel Gil, Juan Martin, Francisco Benito, Julian de Matesan, Antonio Truchado, Juan Gil Sanz, Manuel de Lucas, Manuel Antonio García, Isidoro Alvaro, Tomás Alvaro, Miguel Antonio Huerta, Francisco Vicente, Tomás Sanz, Fuljencio Alvaro, Lorenzo Gomez, Manuel Antonio Hernando, Francisco del Barrio Enebral, Antonio Alvaro Barrio, Gregorio Alvaro Pascual, Juan de San Roman, Manuel Martin, Ignacio García, Manuel Encinas, Bernabé Gonzalez, Francisco Sanz, José Velasco, Pedro Borreguero, Andrés Gonzalez, Vicente García, Tomás de Avila, Domingo Alvaro Martin, José García de García, Santiago García.

---

## ANUNCIO.

*Desde 1.º de enero de 1846 se establecerá en Madrid en beneficio de los funcionarios públicos de todas las carreras, en activo ó pasivo servicio, escepto los de la militar, por ahora, una comision económica central con el lema exactitud y providad.*

Esta empresa tendrá por objeto activar en la córte todos los asuntos que puedan ocurrir á los empleados suscritores á cuyo fin cuenta con los elementos mas principales para hacer patente su actividad en el despacho de los negocios, y feliz exito en aquellos que por su naturaleza sean justos.

Las licencias temporales: idem para contraer matrimonios: reclamaciones de sueldos, céses, clasificaciones de cesantes y jubilados, fianzas, cuentas, finiquitos, viudedades, permutas, cobro de toda clase de créditos, ascensos, solicitudes de cualquier género al Gobierno, forman preferentemente el fin de la Comision económica central.

Como objeto secundario, será inherente á la comision el ocuparse gratuitamente de la compra de libros, papeles y demas efectos que puedan necesitar los señores suscritores y de los asuntos peculiares á sus familias adhiriéndose á las condiciones siguientes:

1.ª Todo empleado que quiera disfrutar de las ventajas que ofrece la Comision económica, satisfará al tiempo de suscribirse un trimestre adelantado.

2.ª La cuota de suscricion será con arreglo á la escala de sueldos que sigue:

Los empleados que disfruten hasta 5000 rs. al año, pagarán 4 rs. al mes; hasta 8000 id. id., 5 id.; hasta 10000 id. id., 6 id.; hasta 16000 id. id., 8 id.; hasta 24000 id. id., 12 id.

Pasando de este sueldo, indistintamente pagarán 16 reales al mes.

3.ª Cuando un empleado ascienda en sueldo, tendrá obligacion al renovar el trimestre inmediato, de satisfacer la cuota respectiva al haber que disfrute.

4.ª Las suscriciones se harán en casa de los señores comisionados de las respecticas capitales de provincia, en los part dos administrativos y en Madrid.

5.ª Los empleados suscritores se servirán estampar su firma y rúbrica en la correspondiente póliza, cuyo modelo les presentará el señor encargado; quien cuidará de remitirla á esta Empresa, para que sea conocida en las comunicaciones ulteriores que se originen, dando ademas otro ejemplar al interesado como credencial de los derechos de suscritor.

6.ª La renovacion de las suscriciones se hará por el mismo órden que se designa en la anterior condicion.

7.ª La responsabilidad de la Comision económica central para los señores suscritores, caducará á los quince dias en que vencido el trimestre pagado, no se haya renovado la suscricion.

8.ª Los señores suscritores se entenderán directamente con la Comision económica central para todos sus asuntos; como asimismo, se servirán dar el oportuno aviso siempre que varíen de residencia.

9.ª En los encargos que los mismos gusten hacer y sean necesarias algunas cantidades para compra de efectos ó para gestionar algun negocio de interés particular, se les enterará préviamente de su importe, á fin de que puedan remitirlo: cuando á su discrecion y buen juicio conozcan el valor del objeto, podrán librarlo del modo que les sea mas conveniente á favor del que represente la Comision ecónomica central. Si entre el valor del efecto y lo remitido, existiese alguna corta diferencia, no servirá de obstáculo para dejar de hacer el envío, confiando la Comision en la buena correspondencia de los suscritores; siendo favorable la diferencia al suscritor, se le abonará en cuenta para que le sea abonada.

10. y última. Toda la correspondencia deberá dirigirse franca de porte, con sobre al que suscribe, calle de Valverde, número 37, cuarto 2.º, pero el suscritor que guste remitirla sin esta condicion, abonará al tiempo de suscribirse tres rs. mas por trimestre; ó sea el aumento de un real por mes.

Esta Empresa se reserva, por ahora y hasta contar con cierto número de suscriciones, un pensamiento filantrópico que ha de redundar tambien en beneficio de los señores suscritores y de sus familias, sin aumentar el precio de la suscricion. Finalmente, se constituye responsable en juicio y fuera de él, de cuantos documentos y cantidades se la remitan y conste su recibo; como asimismo del cumplimiento de las precitadas condiciones. Madrid 21 de Noviembre de 1845. El representante de la Empresa.=*Ramon Montero.*

*Nota.* La suscricion se hará en esta provincia, en la Imprenta de los Sobrinos de Espinosa, calle de la Potenda, número 5 por conducto del comisionado Don Francisco García Roca.=Insértese.=*Balsera.*

---

IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA.